

*Banco Central del Uruguay*

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS – RESOLUCIÓN

Montevideo, 31 de octubre de 2016

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS**

**VISTO:** Las actuaciones de supervisión realizadas en DEFTER CORPORATION S.A. sita en la oficina 214 del edificio ubicado en la calle Luis Bonavita 1294 de la ciudad de Montevideo.

**RESULTANDO:**

- I) Que con fecha 10 de julio de 2015 el Banco Central del Uruguay recibió un correo electrónico consultando si la compañía Latam Global Markets Inc. se encontraba regulada por el Organismo, como lo declaraba el sitio web de la citada Compañía.
- II) Que aun cuando Latam Global Markets Inc. no se encontraba inscrita en los Registros de la Superintendencia de Servicios Financieros, se comprobó la existencia del sitio [www.latam-fx.com](http://www.latam-fx.com) donde se expresa: “somos una compañía inscrita ante el Banco Central del Uruguay”.
- III) Que con fecha 23 de julio de 2015, la Superintendencia envió por correo electrónico a la dirección [info@latamfx.com](mailto:info@latamfx.com), una nota haciendo saber que habiendo tomado conocimiento que en la página [www.latamfx.com](http://www.latamfx.com) se consignaba que dicha empresa se encontraba inscrita en el Banco Central del Uruguay, y habida cuenta que en los registros correspondientes no figuraba ninguna institución con esa denominación, se solicitaba que en el plazo de dos días hábiles indicaran bajo qué nombre se encontraba inscrita.
- IV) Que en respuesta al correo mencionado en el RESULTANDO anterior, con fecha 27 de julio de 2015, se recibió adjunta una nota sin firma autógrafa mediante la cual se informa que:
  - a) Latam Fx, es el nombre fantasía que utiliza la compañía Latam Global Markets Inc., una empresa constituida fuera de Uruguay, con directores y accionistas no uruguayos ni residentes localmente, sin actividad en este país.
  - b) Latam Global Markets Inc. no requiere licencia alguna por parte del Banco Central del Uruguay.

- c) Existió un error por parte de la empresa de marketing que ha desarrollado el sitio web de la empresa.
  - d) El único vínculo con Uruguay es a través de DEFTER CORPORATION S.A., proveedor de servicios de back office que ya había presentado la documentación ante la Superintendencia de Servicios Financieros a efectos de registrarse como Proveedor de Servicios de Administración, Contabilidad y Procesamiento de Datos.
- V) Que mediante la Resolución de la Superintendencia de Servicios Financieros N° 597 – 2015 del 18 de agosto de 2015, se procedió a emitir la Comunicación N° 2015/150 advirtiendo a la población sobre la falsedad de la información mencionada en el referido sitio web, y los riesgos que puede implicar realizar operaciones con agentes no registrados y de los que se carece de información.
- VI) Que con fecha 1º de octubre de 2015 se compareció en el local de DEFTER CORPORATION S.A., constatándose la existencia de cartelería identificatoria de la compañía Latam Global Markets Inc. No obstante ello, la única persona presente, el Sr. Alfonso López, declaró ser empleado de DEFTER CORPORATION S.A., negándose a brindar todo tipo de información.
- VII) Que con fecha 7 de octubre de 2015 se concurrió por segunda vez a DEFTER CORPORATION S.A. para llevar a cabo actuaciones de supervisión a efectos de relevar las actividades desarrolladas por la entidad.
- VIII) Que en el marco de estas actuaciones el Sr. Leandro Furest, quien declaró como accionista de DEFTER CORPORATION S.A., señaló que:
- a) En dicho domicilio funciona la firma DEFTER CORPORATION S.A., quien le brindaba servicios de marketing y procesamiento de datos a Latam Global Markets Inc., su único cliente.
  - b) Los clientes interesados en invertir en los instrumentos ofrecidos por la plataforma de Latam Global Markets Inc., descargaban una cuenta demostrativa proveyendo datos personales.
  - c) Los clientes son contactados por DEFTER CORPORATION S.A., para evacuar dudas técnicas sobre la plataforma, y nunca se proporcionaba asesoramiento relativo a mercados o recomendaciones de inversión.
  - d) Los clientes son todos de América Latina, excepto Uruguay.
  - e) El accionista de Latam Global Markets Inc., es Pistis Trustees (NZ) Limited y los beneficiarios finales son Facundo Molina, Leandro Furest y Roberto Frick en idénticas proporciones.
  - f) Los medios de pago de los clientes son transferencias bancarias a Bostil Bank del Estado Insular de Santa Lucía, a nombre de Latam

Global Markets Inc., y a través de una billetera electrónica a nombre de esta última.

- g) Los productos que ofrece Latam Global Markets Inc., son pares de monedas, índices de bolsa, metales y commodities.
  - h) La contraparte es Advanced Markets.
- IX) Que, asimismo, se procedió a efectuar una copia de la información contenida en las computadoras existentes en el local inspeccionado.
- X) Que de los citados respaldos se obtuvo documentación y grabaciones de conversaciones con clientes, de donde surge que:
- a) Se presenta a Latam Global Markets Inc. como un bróker con sede en Montevideo, que está regulado por el Banco Central del Uruguay, y en su nombre se asesora y promueve a que las personas contactadas inviertan en los productos que se ofrecen en la mencionada plataforma.
  - b) DEFTER CORPORATION S.A., a nombre de Latam Global Markets Inc., contacta clientes para que realicen aportes de dinero a cuentas a nombre de esta última, para realizar inversiones en productos de Forex, pares de monedas, índices de bolsas, metales y commodities.
  - c) Los ejecutivos de cuenta señalaban en las entrevistas a los clientes que los asesorarían, asistirían y acompañarían en todo lo relativo a las cuentas de inversión.
  - d) DEFTER CORPORATION S.A., (constituida en Uruguay) y Latam Global Markets Inc. (constituida en la República de las Islas Seychelles) no son terceros entre sí, sino que forman parte de un mismo grupo económico cuyos accionistas y beneficiarios finales son las mismas personas físicas de ambas sociedades. En efecto, los Sres. Leandro Furest, Cipriano Frick y Facundo Molina son, al mismo tiempo, accionistas y directores de DEFTER CORPORATION S.A., y beneficiarios finales de la firma Pistis Trustees (NZ) Limited, que a su vez es la sociedad titular de la totalidad de los derechos accionarios de la compañía Latam Global Markets Inc.
- XI) Que del sitio web [www.latam-fx.com](http://www.latam-fx.com) y de la información recabada de las citadas computadoras, se encontró un documento que los clientes firmaban denominado “*poder limitado de gestión*” en el cual se establece:
- a) La figura de un “*agente operador*” al cual el cliente le otorga a título particular y/o universal autorización para operar la cuenta a través de Latam Global Markets Inc.
  - b) El agente operador actuará en calidad de representante y apoderado para administrar ampliamente la cuenta, mediante la compra y venta de metales preciosos, divisas, contratos por diferencias, y otro tipo de operaciones, en nombre y a riesgo del cliente.

- c) El cliente libera de toda responsabilidad a Latam Global Markets Inc. y a sus empleados o representantes.
- XII) Que de la declaración efectuada por el Sr. Furest, surge que las cuentas donde los clientes depositan su dinero están a nombre de Latam Global Markets Inc., y las personas físicas que tienen poder para realizar movimientos de fondos en dicha cuentas son los Sres. Leandro Furest y Roberto Frick en Boslil Bank (Estado Insular de Santa Lucía), y los Sres. Leandro Furest y Facundo Molina en el sistema de billetera electrónica.
- XIII) Que por medio de la Resolución de la Superintendencia de Servicios Financieros N° 101 – 2016 de 12 de febrero de 2016, se instruyó a DEFTER CORPORATION S.A., Latam Global Markets Inc. y a los Sres. Roberto Frick, Leandro Furest y Facundo Molina a cesar de inmediato la actividad de intermediación en productos financieros así como el asesoramiento sobre los mismos, por no contar con la autorización correspondiente.
- XIV) Que ni Latam Global Markets Inc. ni DEFTER CORPORATION S.A. han solicitado autorización a la Superintendencia de Servicios Financieros para actuar como intermediarios de valores.
- XV) Que en su nota de 17 de marzo de 2016 DEFTER CORPORATION S.A. informó que había cesado sus actividades y se encontraba en etapa de liquidación, habiendo despedido a su personal, cerrado la cuenta bancaria a nombre de la empresa y rescindido el contrato de usuario de zona franca.
- XVI) Que con fecha 7 de julio de 2016 se dio vista a los interesados del proyecto sancionatorio, con excepción del Sr. Facundo Molina, y el día 20 de julio de 2016 se presentó un escrito con descargos a la sanción propuesta.
- XVII) Que en dichos descargos los interesados expresan que:
- a. La empresa ha cumplido con todas las exigencias procesales e intimaciones que la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay ha realizado durante el desarrollo de las investigaciones administrativas.
  - b. La intención de DEFTER CORPORATION S.A. nunca fue obstruir, evadir o imposibilitar las actuaciones del supervisor.
  - c. Luego de ser notificada de la Resolución de la Superintendencia de Servicios Financieros N° 101 – 2016 de 12 de febrero de 2016, DEFTER CORPORATION S.A. cesó definitivamente sus actividades.
  - d. La empresa carece de antecedentes infraccionales.
  - e. La multa resulta desproporcionada.
- XVIII) Que el Sr. Facundo Molina fue notificado con fecha 12 de agosto de 2016 de las actuaciones relevantes notificadas a los restantes interesados,

incluyendo la vista del proyecto de resolución sancionatorio, no habiendo presentado escrito en el plazo reglamentario conferido a tal fin.

**CONSIDERANDO:**

- I) Que de acuerdo al artículo 94 de la Ley 18.627, de 2 de diciembre de 2009, se consideran intermediarios de valores aquellas personas físicas o jurídicas que realizan en forma profesional y habitual operaciones de intermediación entre oferentes y demandantes de valores de oferta pública o privada.
- II) Que de acuerdo a la información relevada, se comprobó que las actividades desarrolladas por Latam Global Markets Inc. a través de la representación en Uruguay DEFTER CORPORATION S.A. son propias de las previstas para un intermediario de valores, ya que recibe fondos de clientes en cuentas a su nombre a los efectos que dichos clientes puedan realizar operaciones de compra/venta de distintos productos financieros disponibles en una plataforma.
- III) Que el artículo 96 de la referida Ley establece que para actuar, los intermediarios de valores requerirán autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros.
- IV) Que la ausencia de autorización respecto a DEFTER CORPORATION S.A. para realizar actividades de intermediarios de valores, es una violación al citado artículo 96.
- V) Que el artículo 118 de la mencionada Ley establece el elenco de sanciones que el Banco Central del Uruguay está facultado a imponer a las personas físicas o jurídicas intervinientes en la oferta pública o privada de valores que infrinja las leyes y decretos que regulen dicha materia o las normas generales o instrucciones particulares dictadas por éste.
- VI) Que la fijación de la cuantía de la sanción constituye una potestad discrecional de la Administración, debiendo tener relación razonable con la gravedad de la infracción atribuida, verificándose en este caso un quebrantamiento normativo de entidad.
- VII) Que no estando determinada en la Recopilación de Normas del Mercado de Valores (RNMV) la sanción correspondiente a la infracción cometida, siendo ésta de entidad importante y no existiendo elementos objetivos para evaluar el beneficio obtenido por la actividad realizada sin autorización (artículo 359 de la RNMV), la Superintendencia de Servicios Financieros deberá aplicar una sanción proporcional a la gravedad de la infracción, dentro del marco discrecional establecido por el artículo 118 de la citada Ley N° 18.627, entendiendo razonable que su cuántum sea 60 veces la multa básica de UI 5.000 establecida en el artículo 357 de la RNMV.
- VIII) Que el haber prestado colaboración con el supervisor en el marco de la actuación inspectiva, haber acatado la instrucción particular impartida y la carencia de antecedentes no es eximente de la responsabilidad por las

infracciones detectadas, sino que evitó la aplicación de una sanción más gravosa.

- IX) Que por lo tanto, los descargos presentados por los interesados no se consideran de recibo pues no aportan elementos adicionales a los ya considerados para la determinación de la sanción propuesta.
- X) Que asimismo, el referido artículo 118 estipula que las sanciones dispuestas por el Banco Central del Uruguay deberán ser publicadas.

**ATENTO:** A lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por los artículos 9 y 11 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008 y demás modificativas, los artículos 9, 94, 95, 96, 97, 98 y 118 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009, los artículos 60 y siguientes de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores y en el artículo 105 del Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay, a los Dictámenes de la Asesoría Jurídica y a los informes técnicos de la Superintendencia de Servicios Financieros.

**SE RESUELVE:**

1. Sancionar a DEFTER CORPORATION S.A. y a los Sres. Roberto Frick, Leandro Furest y Facundo Molina, con una multa de UI 300.000 (trescientas mil unidades indexadas) por desarrollar actividades de intermediario de valores sin la debida autorización del Banco Central del Uruguay.
2. Notificar a los interesados.
3. Comunicar al mercado lo dispuesto en el punto 1. de esta Resolución.

**JUAN PEDRO CANTERA**  
Superintendente  
Servicios Financieros

Exp. 2015/01654